

**JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCION N° 006
MADRID**

C/ GARCIA GUTIERREZ, 1

Tfno: 917096470/917096468

Fax: 917096475

NIG: 28079 27 2 2017 0002819

JUSTICIA GRATUITA 0000096 /2017 0010

**DILIGENCIAS PREVIAS PROC. ABREVIADO 96/2017
PIEZA SEPARADA NÚM. 10**

AUTO

En Madrid, a dieciocho de junio de dos mil veinte. -

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Por la Procuradora de los Tribunales, Isabel Alfonso Rodríguez, en nombre y representación de Pablo Manuel Iglesias Turrión, se presentó recurso de reforma contra el auto de fecha 25 de mayo de 2020 por el que se acuerda, entre otras cuestiones, revocar al recurrente la condición de perjudicado y ofendido en este procedimiento.

SEGUNDO. - Dada cuenta del escrito de recurso, se dio traslado al Ministerio Fiscal y a las partes. Una vez verificado el trámite anterior, y recibido el informe del Ministerio Fiscal impugnando el recurso de reforma, quedaron las actuaciones sobre la mesa de S.S^a para su resolución.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. - La representación procesal de Pablo Iglesias Turrión interpone recurso de reforma contra la resolución dictada el pasado 25 de mayo de 2020 por la que se le revocaba la condición de perjudicado. El recurrente interesa que se deje sin efecto la decisión y se le mantenga en la causa en la condición de perjudicado u ofendido por alguno de los delitos investigados.

Debemos empezar señalando que el auto recurrido traía causa de un escrito del Ministerio Fiscal con fecha de entrada en este Juzgado Central de Instrucción n°6 de 22 de mayo de 2020. El Ministerio Público tras analizar los hitos procesales más relevantes solicitaba revocar a Pablo Iglesias Turrión en su condición de perjudicado, asumiendo que su posición procesal debía ser otra distinta, razón por la que interesaba la citación de Dina Bouselham para que expusiera de forma expresa si exculpaba, mediante su perdón, al hoy recurrente.

Este Magistrado acogió la petición del Ministerio Fiscal de revocar a Pablo Iglesias Turrión la condición de perjudicado por el delito de descubrimiento y revelación de secreto, si bien (como se señala en el auto recurrido) la citación de Dina Boussselham se consideró prematura, por lo que se instó la práctica de nuevas diligencias de investigación que permitieran esclarecer los hechos investigados y concretar la participación que en los mismos hubiese podido tener el hoy recurrente.

El auto de 25 de mayo de 2020 explicaba las razones en las que se sustentaba la decisión acordada. Aunque dicha resolución ya atiende a varios de los alegatos expuestos en el recurso, esto no es óbice para dar nueva respuesta a las diferentes cuestiones planteadas en el escrito, anticipando, desde este momento, la desestimación del recurso y la confirmación de la decisión acordada en su día.

SEGUNDO.- El recurrente sostiene su condición de víctima de un presunto delito de descubrimiento y revelación de secretos, trazando una conexión entre el encargo de la sustracción del teléfono móvil a Dina Boussselham con fines políticos, la publicación en el medio de comunicación OK DIARIO de las imágenes procedentes del terminal sustraído y el investigado José Manuel Villarejo Pérez, a quien sitúa como ejecutor de una especie plan criminal organizado para perjudicarlo ante la opinión pública.

El recurso parte del hallazgo en el domicilio del Sr. Villarejo Pérez de los inicios BE9 y BE28 que contenían las carpetas DINA 2 y DINA 3 en cuyo interior se almacenaban imágenes procedentes de la tarjeta de memoria del teléfono que se sustrajo a Dina Boussselham el 1 de noviembre de 2015.

Sobre este hecho se construye el plan criminal referido, conforme al cual el Sr. Villarejo Pérez obtuvo la información de una persona muy cercana al recurrente, facilitándola posteriormente a un medio de comunicación *"con el claro objetivo de desprestigiar su imagen"*.

El recurrente expone varios argumentos para sustentar el vínculo entre las imágenes publicadas en OK Diario y la información hallada en el domicilio del Sr. Villarejo; alude a un informe policial inicial que señala la coincidencia, a primera vista, entre las imágenes contenidas en las carpetas DINA 2 y DINA 3 y las noticias publicadas en el medio de comunicación OK Diario.

El recurrente refuerza sus argumentos afirmando en el escrito que el investigado, Sr. Villarejo, estaba en posesión de la información procedente del teléfono de Dina Boussselham desde diciembre de 2015 y añade que las anotaciones contenidas en una agenda del Sr. Villarejo, referidas a reuniones con diversos periodistas acreditan la voluntad del investigado de publicar la información que tenía en su poder, entendiendo que se trataba de información obtenida de forma ilícita de un terminal sustraído, y que su voluntad era dañar la imagen de Pablo Iglesias.

Ahonda el recurrente en su argumento señalando que hasta la fecha no se han visto alterados los argumentos incriminatorios que se hacían constar en el informe del Ministerio Fiscal de 5 de abril de 2019, en donde se señalaba la posible existencia de un delito continuado de descubrimiento y revelación de secretos, pues se sostenía que el medio de comunicación OK Diario había publicado conversaciones correspondientes a un chat privado sin autorización de los intervinientes en el mismo.

Continúa el recurrente aludiendo al informe policial de 9 de abril de 2019 por el que se une a la presente pieza separada núm. 10 un DVD respecto del llamado informe PISA, refiriendo en el mismo una conexión entre los hechos investigados en esta pieza separada núm. 10 y el referido informe.

Este informe refuerza un argumento central que prácticamente vertebra todo el recurso; la existencia de una intención política en la publicación de las imágenes procedentes del dispositivo de Dina Boussselham. El escrito de forma insistente alude a la condición de perjudicado de Pablo Iglesias como consecuencia de la difusión de las imágenes publicada al entender que esta información fue obtenida de forma ilícita, para desprestigiar políticamente a Pablo Iglesias. Tal es así que llega a afirmar que la sustracción del teléfono móvil a Dina Boussselham se realizó con este único objetivo.

En esta línea, el escrito de recurso trae a colación la declaración en sede judicial del Sr. Iglesias practicada el 27 de marzo de 2019, en donde este sostenía que la sustracción del teléfono fue obra de un profesional. Se alude a las "fechas claves" referidas por el recurrente en su declaración, aunando acontecimientos políticos con publicaciones en medios de comunicación que este entendía perjudiciales para su imagen y sus intereses políticos. El Sr. Iglesias a preguntas de este Magistrado realizó una detallada exposición de los momentos en que se habían realizado publicaciones en OK Diario los cuales eran coincidentes con hitos importantes desde el punto de vista electoral y político para su partido, poniendo con ello de manifiesto la voluntad política oculta en la sustracción del terminal.

El recurrente concluye este trazado vinculando la sustracción del teléfono móvil de Dina Boussselham con una actuación de la llamada "policía patriótica" en ejecución de un encargo efectuado aparentemente desde altas instancias con la finalidad de desprestigiar al partido Podemos.

En el razonamiento segundo del recurso se insiste nuevamente en la condición de perjudicado del recurrente, señalando que más allá de cualquier reflexión sobre la tarjeta obrante en las actuaciones, la posesión de la misma y la cadena de custodia respecto de esta, ello no impugna los archivos creados en diciembre de 2015, como recoge el informe policial de 13 de enero de 20120, por lo que se entiende evidente la vinculación entre la sustracción del teléfono móvil, la publicación de las imágenes encaminadas a perjudicar al recurrente, y la participación en todo ello del investigado Sr. Villarejo.

En conclusión, el recurrente interesa la revocación de la resolución recurrida y el restablecimiento de su condición de perjudicado.

TERCERO. - Como se ha señalado, quien suscribe este auto entiende que el recurso de reforma debe ser desestimado, con íntegra confirmación de la resolución recurrida por las razones que a continuación se expondrán.

El auto de 25 de mayo de 2020 revoca a Pablo Iglesias Turrión su condición de perjudicado en este procedimiento, y aunque fuese llamado en su día como tal, ello no impide que ahora se le niegue esta condición.

Para entender este salto procesal, el camino recorrido entre la citación como perjudicado y la decisión de su revocación, debemos partir, como hace la resolución recurrida, de la misma esencia de la fase de sumario o instrucción, conforme al art. 299 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal; practicar todas aquellas actuaciones encaminadas a preparar el juicio, esclarecer los hechos y averiguar los responsables. La fase preparatoria es, por tanto, dinámica y se va formando a partir de los actos de investigación que se van sucediendo, delimitando su objeto a medida que se avanza.

Este procedimiento ha ido evolucionando a medida que las diligencias de investigación han ido aportando datos nuevos. Se incoa partiendo de unos hechos que exigían un esfuerzo en orden a esclarecer la posible existencia de posibles infracciones penales, y que se pueden sintetizar en los siguientes puntos;

La sustracción el 1 de noviembre de 2015 por persona no identificada del teléfono móvil de Dina Boussselham.

La aparición en el domicilio del Sr. Villarejo Pérez de las evidencias referenciadas como BE9 y BE28, consistentes en varios dispositivos que contenían dos carpetas llamadas DINA 2 y DINA 3, en las cuales se guardaba archivos que podían corresponder a la información almacenada en la tarjeta de memoria del teléfono móvil sustraído a Dina Boussselham.

La publicación en el medio de comunicación OK Diario (y posteriormente, en otros medios distintos) de noticias que incluían imágenes que coincidían con las que se encontraron en el domicilio del Sr. Villarejo.

Son estos hechos y es en este concreto contexto, cuando se decide la citación de Pablo Iglesias Turrión como perjudicado, ateniendo a una posible vinculación entre la sustracción del teléfono a Dina, la publicación en OK Diario de archivos procedentes del terminal sustraído y el material encontrado en el domicilio del Sr. Villarejo.

Por tanto, la citación del Sr. Iglesias atiende al vínculo referido que parece desprenderse, además, de las primeras actuaciones. Sin embargo, tal y como se explicaba profusamente en el auto de 25 de mayo de 2020, la investigación no ha permitido concluir, sin lugar a duda, que la fuente del medio digital OK Diario fuese el investigado Sr. Villarejo.

También es importante dejar claro que el Sr. Iglesias nunca fue llamado en este procedimiento en condición de perjudicado por ninguna cuestión relacionada con el llamado informe PISA, ni por ninguna otra publicación en medios de comunicación ajena a las imágenes procedentes del teléfono de Dina Boussselham.

En efecto, tal y como ya se ya se dijo en el auto de 31 de mayo de 2019 (folio 750, Tomo 3) *"en el presente procedimiento no se investiga los informes policiales a que hacen referencia los perjudicados en sus escrito sino un delito de descubrimiento y revelación de secretos en relación con el móvil sustraído a Doña Dina Boussselham a partir de los indicios aportados en el Oficio Policial 665/2019 de 19 de marzo."*

En este sentido debe reseñarse que el oficio policial de 12 de diciembre de 2018 (folios 445 a 448, Tomo 2) al que alude el recurrente en su escrito, señala que en relación al referido informe PISA, los investigadores desconocen su objetivo, y se acompaña una copia del mismo obtenido de fuentes abiertas, sin que exista conclusión alguna permita sustentar su relación con esta causa.

En definitiva; a medida que fue avanzando la investigación, las diligencias practicadas revelaron un escenario diferente, y es este nuevo escenario el que conduce a la decisión de revocar a Pablo Iglesias Turrión en su condición de perjudicado, como se explicó en el auto recurrido.

Así, debe mantenerse la decisión acordada el 25 de mayo de 2020, además de por los motivos expuestos en este auto, por las siguientes razones:

- A) Pablo Iglesias Turrión tuvo en su poder la tarjeta de Dina Boussselham antes de que se crearan los archivos hallados en poder de José Manuel Villarejo Perez.

El Sr. Iglesias recibió la tarjeta de Dina Boussselham el 20 de enero de 2016. Sin embargo, no se ha encontrado en poder del investigado José Manuel Villarejo Pérez dispositivos que contengan información de Dina anteriores al día 14 de abril de 2016.

Este dato debilita notablemente el presunto vínculo, sustentado por el recurrente, entre el investigado Sr. Villarejo y la sustracción del teléfono móvil a Dina Boussselham. Como se dijo, aunque no puede descartarse totalmente que la fuente del medio OK Diario fuese el Sr. Villarejo, los nuevos datos recopilados amplían considerablemente el círculo de personas que podrían haber facilitado al medio de comunicación las imágenes publicadas.

De este modo, el informe de 13 de enero de 2020 (folios 958 y siguientes, Tomo 4), permite concluir que resulta acreditado es que las carpetas halladas en los dispositivos que tenía el Sr. Villarejo en su domicilio fueron creadas el **14 de abril de 2016** y el **11 de julio de 2016**.

En efecto, las evidencias BE9 y BE28 del informe técnico de 19 de marzo de 2019 (folio 63, Tomo 1) corresponden con las evidencias 4, 5 y 6 del informe técnico de 13 de enero de 2020 (folio 959, Tomo 4).

En concreto, la evidencia **BE9** (en los términos del informe del Tomo 1), equivale a la **Evidencia 4**, un disco duro con una carcasa metálica plateada de conexión USB de 320 GB de capacidad (folio 959, Tomo 4).

La evidencia **BE28** son dos dispositivos; un pen drive azul y blanco (**evidencia 5** del folio 959) y un pen drive DT101 (**evidencia 6** del folio 959).

Según el informe de la policía científica de 13 de enero de 2020 todos estos dispositivos encontrados en el domicilio del Sr. Villarejo fueron copiados de otro anterior creado en diciembre de 2015 y que no ha sido hallado hasta la fecha; es decir no ha resultado acreditado que el Sr. Villarejo posea la primera copia de la tarjeta.

En este momento, el único hecho cierto es la fecha de creación de las carpetas ubicadas en los dispositivos que el Sr. Villarejo tenía en su poder; estas fueron creadas el 14 de abril y 11 de julio de 2016.

Esto nos permite constatar que el 20 de enero de 2016 ninguno de los dispositivos encontrados en el domicilio del Sr. Villarejo disponía de archivo alguno procedente tarjeta de memoria inserta en el teléfono de Dina Boussselham. Por el contrario, ha resultado acreditado que desde ese día Pablo Iglesias Turrión tenía en su poder la tarjeta de memoria original que almacenaba información íntima y personal de Dina Boussselham.

B) Pablo Iglesias Turrión ocultó a Dina Boussselham la posesión de la tarjeta de memoria.

Como se ha señalado, el 20 de enero de 2016 Pablo Iglesias Turrión tenía en su poder la tarjeta de memoria correspondiente al teléfono sustraído a Dina Boussselham. Se infiere de lo actuado que el Sr. Iglesias pese a ser conocedor del contenido de la tarjeta y de la sustracción de la misma, no devolvió a Dina la tarjeta hasta tiempo después, con consecuencias para el esclarecimiento de los hechos investigados.

Este comportamiento del Sr. Iglesias se manifiesta incompatible con la dimensión que el recurrente pretende dar a la sustracción de la tarjeta y lo desvincula completamente de del argumentario sostenido, respecto a la presunta injerencia política.

En efecto, Pablo Iglesias reconoció en su declaración judicial de 27 de marzo de 2019, que el día 20 de enero de 2016 a las 19:30 horas, exactamente, se citó con Antonio Asensio Mosbah y este le devolvió la tarjeta procedente del teléfono de Dina Boussselham en un lector que le permitió observar su contenido en el mismo lugar. Pablo Iglesias afirmaba que no le devolvió

la tarjeta a Dina hasta algunos meses después (3'20'' de la declaración judicial).

Las manifestaciones de Pablo Iglesias Turrión se ven corroboradas por Antonio Asensio Mosbah en la declaración judicial de 2 de abril de 2019; quien afirmaba que llamó a Pablo Iglesias en enero de 2016, le citó y le dijo que tenía algo para él, le dejó tiempo para ver el contenido de la tarjeta de memoria, y cuando acabó se la entregó.

A su vez se ve corroborada en las dos declaraciones de Dina Boussselham de fechas 27 de marzo de 2019 y 18 de mayo de 2020, quien reconoce que Pablo Iglesias Turrión es la persona que le devuelve la tarjeta, siendo incapaz de concretar la fecha de la devolución.

Es importante remarcar que el recurrente recibió la tarjeta y no le dijo nada a Dina pese a saber, qué contenía información personal e íntima de su titular, y que además la tarjeta había sido obtenida de forma ilícita.

En efecto, Pablo Iglesias Turrión confirmó el 27 de marzo de 2019 su convicción personal sobre la ilicitud de la procedencia de la tarjeta, reconociendo, que sabía que esta había sido sustraída, y explicando que era muy poco probable que un delincuente común sustrajese un teléfono móvil y que esa información acabase en la mesa del presidente de un grupo editorial, por lo que entiende *"que el robo es un encargo de un profesional"* (6'02''). Precisamente este convencimiento es el que le permite asociar la sustracción al plan criminal en el que interviene el Sr. Villarejo para desprestigiarle políticamente.

A la vista de esta respuesta, este Magistrado, teniendo en cuenta el convencimiento expresado por el Sr. Iglesias, le preguntó si no le pareció sorprendente que meses después aparecieran publicadas las imágenes procedentes de la tarjeta de Dina, respondiendo el Sr. Iglesias que le pareció muy coherente con el hecho de que la sustracción de la tarjeta fuese un encargo profesional.

Llama la atención comprobar que el Sr. Iglesias mantuvo la tarjeta en su poder, sin poner, como mínimo, este hecho en conocimiento de la titular de la tarjeta, pese a ser consciente de todo lo anterior, y observar el contenido de la tarjeta, teniendo en cuenta el carácter particularmente degradante y vejatorio que el hecho tenía para Dina Busselham, su compañera de partido, en la medida que la tarjeta almacenaba fotografías, documentos y otros archivos de su esfera más íntima que habían acabado en manos de un medio de comunicación.

Pese a ello Pablo Iglesias no devolvió la tarjeta a Dina, ocultándole que la detentaba, y son lo hizo ni cuando se la entregaron en enero de 2016, ni después, en Julio de 2016, tras la publicación de las imágenes en OK Diario, pese a constatar la coincidencia con el contenido de la tarjeta sustraída que él mismo había visto meses atrás.

Quien suscribe esta resolución entiende que esta pasividad resulta incoherente con las manifestaciones realizadas en sede judicial por el Sr. Iglesias y confirman (de nuevo) que no puede ser tenido por perjudicado en ningún caso, puesto que, si la publicación de la noticia en OK Diario le pareció muy coherente con el hecho de que la sustracción de la tarjeta fue un encargo profesional, entonces, ¿Por qué no hizo nada?

Se desconoce cuándo recuperó Dina Boussselham la tarjeta de su teléfono, pero existen razones fundadas para entender que no debió ser antes de 2017, al menos por dos motivos evidentes:

Dina Boussselham señaló en sede judicial que la única fecha de referencia que podía aportar sobre el momento en que Pablo le devolvió la tarjeta, era la de los correos electrónicos mantenidos con la empresa a través de la que intentó recuperar su contenido; pues bien, en los correos electrónicos aportados por Dina se observa que esta actuación se inicia a principios de 2017.

El 2 de agosto de 2016, después de la publicación de las imágenes en OK Diario, Dina Boussselham se persona como acusación particular en las Diligencias Previas núm. 2069/2015 seguidas en el Juzgado de Instrucción 5 de Alcorcón e interesa la práctica de determinadas diligencias. Esta solicitud se desestima y contra esta resolución se interpone recurso de reforma, el 28 de septiembre de 2016, y recurso de apelación, el 3 de febrero de 2017.

En ninguno de estos tres escritos (solicitud de personación, recurso de reforma y recurso de apelación) Dina Boussselham menciona un extremo tan relevante y decisivo para seguir con la investigación como podía ser que tuviese en su poder la tarjeta de memoria del teléfono sustraído, lo cual nos permite concluir, por pura coherencia procesal con lo que se pedía, que si no lo dijo fue porque no tenía la tarjeta en su poder.

De ser así, la omisión de Pablo Iglesias Turrión tuvo influencia en la investigación de los hechos que Dina Boussselham pretendía esclarecer.

Debe recordarse que en el recurso de reforma que la representación de Dina Boussselham interpuso el 28 de septiembre de 2016 contra la providencia de 22 de septiembre de 2016 del Juzgado Instrucción nº5 de Alcorcón, (en el que nada dice sobre la suerte de la tarjeta) Dina solicitó la obtención del número de IMEI del teléfono sustraído con la finalidad de recabar los datos de geolocalización del mismo. El recurso de reforma fue desestimado por auto de 27 de enero de 2017 (folio 256, Tomo 2), donde el titular del Juzgado de Instrucción nº5 de Alcorcón denegaba esta diligencia, señalando que se trataba de un hurto al descuido en el que los autores del hecho eran desconocidos.

Esta misma diligencia fue interesada de nuevo por la misma representación procesal en esta Pieza Separada nº 10 de las DP 96/2017 en su escrito de 29 de abril de 2019 (folio 533, Tomo 3), y que no pudo materializarse, tal y como se señalaba en el oficio policial de 8 de agosto de 2019 (folio 827, Tomo 4),

por que las compañías de teléfono tan solo conservan los datos durante un periodo de 12 meses.

Todo ello permite observar hasta qué punto fue relevante para la pretensión de Dina Bouselham de esclarecer quién sustrajo su tarjeta, el hecho de que Pablo Iglesias Turrión le ocultase que la poseía.

C) Finalmente; Pablo Iglesias Turrión devolvió dañada a Dina Bouselham su tarjeta de memoria.

No se insistirá sobre esta cuestión, ampliamente tratada en el auto de 25 de mayo de 2020, y no cuestionada en el recurso de reforma presentado por el Sr. Iglesias.

Conviene concluir todo lo expuesto hasta ahora con un último apunte; Dina Bouselham reconoció haber enviado a terceras personas no identificadas hasta ahora, las imágenes de las conversaciones mantenidas en los grupos de mensajería de los que ella formaba parte.

Estas imágenes estaban almacenadas en la tarjeta de memoria e incluían capturas de intervenciones de Pablo Iglesias Turrión entre ellas: (en referencia a una popular periodista) *"la azotaría hasta que sangrase... esta es la cara B de lo nacional popular... Un marxista algo perverso convertido en un psicópata..."*; *"vas a ver lo que es un macho alfa cuando acosan a alguien de su grupo"*; o (en referencia a una intervención televisiva de Irene Montero) *"estoy gozando"*.

Se desconoce el motivo por el que Dina Bouselham hizo estas fotografías, pero resulta acreditado que cuando Pablo Iglesias Turrión accedió al contenido de la tarjeta de memoria, el 20 de enero de 2016, pudo ver que estas imágenes estaban allí, como él mismo reconoció, admitiendo que examinó la tarjeta en un ordenador de la sede del grupo editorial del Sr. Asensio.

El Sr. Iglesias afirmaba además que cuando verificó el contenido de la tarjeta, comprobó que las imágenes se habían capturado desde el teléfono de Dina. Esto mismo lo corrobora la propia Dina Bouselham, quien afirmaba en su declaración del 18 de mayo de este año que Pablo Iglesias sabía lo que había dentro de la tarjeta, porque él mismo se lo dijo.

Es probable que este último apunte pueda ser la clave para entender no solo por qué Pablo Iglesias Turrión no devolvió la tarjeta a la Sra. Bouselham, sino lo más relevante; el estado en que se la devolvió.

Por todo lo anterior, debe mantenerse la decisión acordada en el auto de 25 de mayo de 2020, desestimando el recurso de reforma con íntegra confirmación de la decisión acordada en su día.

Visto lo anteriormente expuesto,

DISPONGO:



SE DESESTIMA el recurso de reforma interpuesto por la representación procesal de Pablo Manuel Iglesias Turrión contra el auto de 25 de mayo de 2020 dictado por este Juzgado Central de Instrucción nº 6.

Notifíquese esta resolución al Ministerio Fiscal, investigados y demás partes personadas haciéndole saber que la presente resolución no es firme, y pudiendo interponer contra ella, Recurso de Apelación en el término de los cinco días siguientes a su notificación.

Así por este su auto, lo acuerda, manda y firma, D. Manuel García Castellón Magistrado-Juez titular del Juzgado Central de Instrucción Número Seis de la Audiencia Nacional; doy fe.